



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALCIBIADES PUENTES Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2010-00473-00
AUTO NÚMERO : AI-116-06-18

1.- ASUNTO:

Atendiendo a que mediante memorial de fecha 05 de octubre de 2017, el apoderado de la parte actora solicita se decreten en esta instancia judicial unas pruebas testimoniales, este Despacho procederá a resolver dicha petición.

2.- CONSIDERACIONES.

Frente al decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia, el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo prevé:

"ARTÍCULO 214. Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior."*

Al respecto, sea lo primero indicar que el decreto de pruebas en el curso de la segunda instancia es un asunto de carácter excepcional y se encuentra sujeto a la satisfacción de alguno de los cuatro (4) requisitos de procedibilidad antes anotados. En este orden de ideas, también debe señalarse que la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia de pruebas para que sean tenidas en cuenta y valoradas por el Juez de instancia, pues es en

esa ocasión en donde, en principio, debe surtirse íntegramente el debate probatorio. Por tanto, se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, ello en aplicación del artículo 177 del C.P.C según el cual:

“ARTÍCULO 177.

Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”

Sin embargo, se trata de conceder una oportunidad adicional para reabrir el debate probatorio entre las partes dentro del proceso contencioso administrativo a fin de garantizar la realización material de la administración de justicia, con el fin de nutrir el acervo probatorio, a partir de justificadas razones, que redundarán en beneficio de una decisión judicial que satisfaga las pretensiones de justicia en el caso en concreto y conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Ahora bien, solicita el apoderado judicial de la parte actora, se decreten las pruebas testimoniales de los señores Edwin Calderón, Arley Anyelo Calderón, Alicia Vega, Ligia Trujillo Collazos y Omaira Moreno.

Al respecto, se tiene que una vez constatado el expediente se observa que mediante auto de pruebas del 04 de mayo de 2012, (Fl. 234-236) se ordenó el decreto de la prueba testimonial solicitada en relación con los señores Edwin Calderón, Arley Anyelo Calderón, Alicia Vega, Ligia Trujillo Collazos y Omaira Moreno, fijándose para el 02 de abril de 2013, la recepción de los primeros tres (3) y para el 03 de abril de 2013, las últimas dos (2).

Con fecha 02 de abril de 2013, se procede con la instalación del acto público antes referido, dejando constancia el Despacho que transcurridos veinte (20) minutos y ante la ausencia de los declarantes se da por terminada la diligencia, resolviendo:

“ conceder el término de tres (3) días para que los declarantes justifiquen su inasistencia, de no hacerlo en dicho término se da por surtida esta prueba. Esta decisión queda notificada en estrado.” (Cuaderno de pruebas parte actora F. 1) (subrayado fuera de texto)

Para el 03 de abril de 2013, el juzgado de conocimiento procede con la recepción de la declaración de la señora Martha Sogamoso Perdomo, dejando la siguiente constancia:

“Se deja constancia que no se hicieron presentes las señoras LIGIA TRUJILLO COLLAZOS y OMAIRA MORENO (...)”(Cuaderno de pruebas parte actora F. 3)

Tal como se logra apreciar, el Juez de primera instancia dejó constancia expresa de la inasistencia por parte de los testigos de los cuales ahora se solicita su práctica a la audiencia programada para esos efectos en la oportunidad que correspondía, sin que se aprecie al interior de la foliatura del

expediente que la parte demandante hubiese justificado su inasistencia dentro de los tres (3) días posteriores.

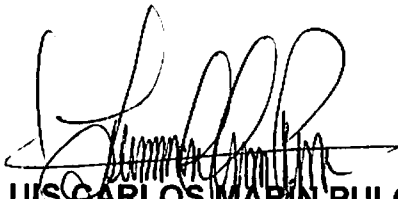
Así las cosas, es del caso proceder a negar la solicitud probatoria peticionada en esta instancia judicial, toda vez, que no esta no cumple con ninguno de los presupuestos que consagra el artículo 214 del C.C.A para su decreto, por el contrario, se logra apreciar que pese a que fueron decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar por la desidia de la parte actora, quien no justificó la inasistencia, ni tampoco requirió nuevamente su práctica, lo que denota un palpable desinterés que no puede ser subsanado ahora.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Cauquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora con memorial de fecha 05 de octubre de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PAULO CESAR MURCIA MEJÍA
DEMANDADO : AERONÁUTICA CIVIL
RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2012-00117-01
AUTO NÚMERO : AI- 120-06-18

1.- ASUNTO:

Encontrándose el proceso a Despacho para dictar sentencia de segunda instancia, se advierte que junto con el recurso de apelación la apoderada de la parte actora solicita se decreten unas pruebas testimoniales, por lo que el Despacho procederá a resolver de conformidad.

2.- CONSIDERACIONES

Frente al decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia, el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“ARTÍCULO 214. Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior.”

Al respecto, sea lo primero indicar que el decreto de pruebas en el curso de la segunda instancia es un asunto de carácter excepcional y se encuentra sujeto a la satisfacción de alguno de los requisitos de procedibilidad que se acaban de anotar. En este orden de ideas, también debe señalarse que la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia de pruebas para que sean tenidas en cuenta y valoradas por el Juez de instancia, pues es en esa ocasión en donde, en principio, debe surtirse íntegramente el debate probatorio. Por tanto, se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda

subsana el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, ello en aplicación del artículo 177 del C.P.C según el cual:

“ARTÍCULO 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Sin embargo, se trata de conceder una oportunidad adicional para reabrir el debate probatorio entre las partes dentro del proceso contencioso administrativo a fin de garantizar la realización material de la administración de justicia, con el fin de nutrir el acervo probatorio, a partir de justificadas razones, que redundarán en beneficio de una decisión judicial que satisfaga las pretensiones de justicia en el caso en concreto y conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Ahora bien, solicita la apoderada judicial de la parte actora, se decreten como pruebas, los testimonios de los señores José Elder Vargas Chala y Rubén Darío Quintero Toro.

Al respecto, se tiene que una vez constatado el expediente se observa que las pruebas testimoniales por las que ahora se solicita su práctica, fueron decretadas en la primera instancia por el Juzgado Primero Administrativa de Descongestión Judicial de Florencia, mediante proveído del 14 de agosto de 2014 (FI.139-141), disponiendo su recaudo para el día 20 de noviembre de 2014.

Obra dentro del expediente, auto calendado 07 de octubre de 2017, por medio del cual el juez de primera instancia, dispuso poner en conocimiento a las partes que la empresa de correos certificados 4-72, realizó la devolución de las citaciones de los señores Jose Elder Vargas Chala y Humberto Bastos Mendoza. (FI. 149). Posteriormente y en el marco del Acuerdo PSAA 15-10288 del 29 de enero de 2015 del Consejo Superior de la judicatura y del Acuerdo No. 657 de 2015, el proceso pasó a conocimiento del Juzgado de Descongestión del Circuito de Florencia, quien por proveído del 11 de septiembre de 2015, señaló el día miércoles 30 de septiembre de 2015, para llevar a cabo la recepción de testimonio de los señores Jose Elder Vargas Chala, Ruben Darío Quintero Toro, Jose Gerardo Marles, Gustavo Merchan Bautista y Humberto Bastos Mendoza, los cuales fueron aplazados por solicitud elevada por el apoderado de la entidad demanda, siendo reprogramados para el 28 de octubre de 2015 (FI. 27 Cuaderno de pruebas), sin embargo, por proveído del 21 de octubre de 2015, el Despacho de conocimiento los aplazó y reprogramó por última vez la diligencia para el 26 de noviembre de 2015, sin que tampoco se recaudaran en esa fecha, debido a la solicitud de aplazamiento elevada por la mandataria judicial del demandante. (FI.35 cuaderno de pruebas)

En cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, el expediente se reasignó y entregó por compensación al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, Despacho que por auto del 19 de octubre de 2016, avocó el conocimiento del proceso, declaró cerrado el periodo probatorio y ordenó correr traslado para alegar de conclusión.(FI.107)

Según constancia secretarial del 10 de noviembre de 2016, solamente el apoderado de la AERONAUTICA CIVIL presentó escrito de alegatos de conclusión.

Visto el anterior panorama fáctico, es del caso proceder a negar la solicitud probatoria peticionada en esta instancia judicial, toda vez, que no se cumple con ninguno de los presupuestos que consagra el artículo 214 del C.C.A, para su decreto, ya que, se logra apreciar que los testimonios de los señores JOSE ELDER VARGAS CHALA y RUBEN DARIO QUINTERIO TORO, fueron decretados en la primera instancia, habiéndose dejado de practicar inicialmente por la solicitud de aplazamiento de la parte demandada y posteriormente de la parte actora, sin que se evidencie que el costado procesal interesado en su práctica requiriera la reprogramación de los mismos, máxime, si tenemos en cuenta que transcurrió cerca de un año desde su último aplazamiento, esto es, 26 de noviembre de 2015, hasta que se declaró fenecido el periodo probatorio el 19 de octubre de 2016, sin que frente a dicha decisión se presentara ningún tipo de reparos, lo que configura una omisión en el deber de cuidado y diligencia de la peticionaria y por tanto un consentimiento tácito por parte de la misma sobre la decisión adoptada por el *a quo*.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas junto con el recurso de apelación de fecha 01 de febrero de 2017 interpuesto contra la sentencia JTA 853 del 19 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado